



DOSSIER ESPECIAL

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ENFERMERO ESPECIALISTA.

La constante evolución que en los últimos años han experimentado los conocimientos científicos, los medios técnicos y el propio sistema sanitario aconsejan la revisión de la regulación de las Especialidades de Enfermería, regulación que en España se produjo por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

Tal necesidad, que ha sido apreciada por los propios profesionales y por las Administraciones Sanitarias Públicas, ha sido también puesta de manifiesto por el Congreso de los Diputados, cuya Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en su sesión del día 17 de abril de 2002, aprobó una Proposición No de Ley por la que instaba al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para desarrollar las Especialidades de Enfermería, revisando el catálogo de las mismas y estableciendo vías transitorias para el acceso al título de Enfermero Especialista.

La entrada en vigor de la nueva Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que aborda en su Título II una nueva regulación de las especialidades en Ciencias de la Salud, determina la necesidad de proceder a una nueva regulación reglamentaria de éstas, incluyendo las Especialidades de Enfermería, y de los órganos de apoyo a la formación especializada, para adecuar todo ello a la nueva norma legal.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, vistos los informes emitidos por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, el Consejo de Coordinación Universitaria, el Comité Asesor de Especialidades de Enfermería, el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Título de Enfermero Especialista.

1. El título de Enfermero Especialista, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.
2. La obtención del título de Enfermero Especialista requiere:
 - a) Estar en posesión del título de diplomado Universitario en Enfermería.
 - b) Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad correspondiente, con arreglo a lo establecido en este Real Decreto.
 - c) Haber superado las evaluaciones que se establezcan y depositar los derechos de expedición del correspondiente título.
3. El título de Enfermero Especialista indicará expresamente, cuando ello proceda, el perfil al que corresponde el título.

4. El título de Enfermero Especialista constituye un elemento fundamental del desarrollo profesional de los Diplomados Universitarios en Enfermería, y será valorado como mérito en los sistemas de reconocimiento de dicho desarrollo, en la carrera profesional, en su caso, y en los sistemas de provisión de plazas de los Centros Sanitarios dependientes de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Especialidades de Enfermería.

1. Las Especialidades de Enfermería son las que se relacionan en el Anexo a este Real Decreto.
2. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previos informes de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería, la creación, cambio de denominación o supresión de las Especialidades que el progreso científico y tecnológico aconseje, de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Artículo 3. Formación del Enfermero Especialista.

1. La formación del Enfermero Especialista, en las especialidades que se citan en el anexo de este Real Decreto, se realizará, en los términos previstos en el artículo 20.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por el sistema de residencia en Unidades Docentes acreditadas para la formación especializada.

Son Enfermeros Residentes aquéllos que, para obtener su título de Enfermero Especialista, permanecen en las Unidades Docentes acreditadas durante un período, limitado en el tiempo, de práctica profesional programada y tutelada conforme a lo previsto en el programa formativo, para obtener los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el residente de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

2. Los Enfermeros Residentes formalizarán con el Servicio de Salud o con la entidad responsable de la unidad docente acreditada, según proceda, el oportuno contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3.f) de la Ley 44/2003, antes citada.

Una vez incorporados a su plaza, los Enfermeros Residentes iniciarán en ella el oportuno programa de formación en la Unidad Docente de que se trate, bajo la supervisión y coordinación de la correspondiente Comisión de Docencia.

3. El programa formativo de las Especialidades de Enfermería se desarrollará a tiempo completo y obligará, simultáneamente, a recibir una formación y a prestar un trabajo que permita al Enfermero aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le proporcione una práctica profesional programada. A estos efectos, la metodología docente dará prioridad al autoaprendizaje tutorizado, utilizando métodos educativos creativos que aseguren la participación activa y el aprendizaje experiencial.
4. Además de las evaluaciones que se prevén en el artículo 1.2.c), durante el período formativo los Enfermeros Residentes estarán sujetos a evaluación continuada en la Unidad Docente donde se estén formando.

5. El Ministerio de Sanidad y Consumo gestionará el Registro Nacional de Enfermeros Especialistas en formación.

Artículo 4. Acceso a la formación en Especialidades de Enfermería.

1. Quienes pretendan iniciar la formación como Enfermero residente serán admitidos en una Unidad Docente acreditada tras superar una prueba anual de carácter estatal que ordenará a los aspirantes de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.
2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establecerá las normas que regirán la prueba a que se refiere el número anterior, que en todo caso incorporará una prueba o conjunto de pruebas que evaluará conocimientos teóricos y prácticos, y habilidades asistenciales y comunicativas, incluyendo asimismo una valoración de los méritos académicos y, en su caso, profesionales, de los aspirantes.
3. Para ser admitidos a la prueba, los solicitantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme a su definición en el Tratado de la Comunidad Europea.

Cuando así se establezca en la Convocatoria podrán también concurrir a la prueba nacionales de otros Estados no incluidos en el apartado anterior, siempre que exista Convenio de Cooperación entre España y el Estado de origen. El número máximo de plazas que, en su caso, podrán adjudicarse a estos aspirantes se determinará en la Convocatoria, sin que pueda superar el 10% del total de las plazas convocadas en el sector público.

Los aspirantes deberán encontrarse en posesión del título español de Diplomado en Enfermería o su equivalente reconocido u homologado en España.

4. La adjudicación de las plazas ofertadas en cada convocatoria, se efectuará siguiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuación obtenida por cada aspirante.
5. Los aspirantes a quienes se hubiera adjudicado plaza serán dados de alta en el Registro Nacional de Enfermeros Especialistas en formación y deberán tomar posesión de la misma con el carácter de Enfermeros Residentes, en los plazos que a tal efecto se señalen. Si no lo hicieran, perderán sus derechos.

Las altas y bajas en el Registro de Enfermeros Especialistas en formación se comunicarán a las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas. La información relativa a las demás anotaciones que se incluyan en dicho registro se facilitará a las Consejerías de Sanidad que así lo soliciten, con sujeción a las previsiones contenidas en las normas que en cada momento regulen la protección de datos de carácter personal.

6. La convocatoria de la prueba selectiva se efectuará por el Ministro de Sanidad y Consumo, contendrá la oferta de plazas a que se refiere el artículo siguiente y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5. Oferta de plazas.

1. La oferta de plazas de cada convocatoria se fijará, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, atendiendo a las propuestas realizadas por las Comunidades Autónomas, a las necesidades de especialistas del Sistema Sanitario y a las disponibilidades presupuestarias.

2. La oferta especificará por separado las plazas de formación a adjudicar en el sector público o de cobertura pública y aquellas otras financiadas por entidades privadas que hubieran obtenido acreditación docente. La Convocatoria podrá prever que la adjudicación de las plazas financiadas por entidades privadas requiera la conformidad de las mismas, exigiendo, en este último caso, que los aspirantes que acceden a dichas plazas obtengan en la correspondiente prueba, un número de orden igual o menor al que se corresponde con el número total de plazas convocadas.

Artículo 6. Acreditación de Unidades Docentes.

1. Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, adoptada previo informe del Foro Profesional, establecerán conjuntamente, mediante Orden que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, los requisitos que deberán reunir los Centros o Unidades Docentes para su acreditación, tanto los de carácter general como los propios de cada especialidad.

Tales requisitos podrán, en su caso, ser adaptados a las peculiaridades estructurales y organizativas de los Servicios de Salud por las Comunidades Autónomas, que deberán comunicar las adaptaciones que realicen a los dos Ministerios antes indicados.

2. La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud coordinará las auditorías, informes y propuestas necesarios para acreditar los Centros y Unidades docentes y para evaluar el funcionamiento y la calidad del sistema de formación, para lo cual podrá recabar la colaboración de las Agencias de Calidad de las Comunidades Autónomas y de los Servicios de Inspección de las mismas, así como de las entidades previstas en el artículo 62.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
3. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, a instancia de la entidad titular del Centro, previos informes de su Comisión de Docencia y de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con los informes y propuestas a que se refiere el número anterior, resolver sobre las solicitudes de acreditación de Centros y Unidades docentes.

La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.

4. La revocación, total o parcial, de la acreditación concedida se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento, oído el Centro afectado y su Comisión de Docencia.

Artículo 7. Programas de Formación.

1. Los programas de formación de las Especialidades de Enfermería deberán especificar los objetivos cuantitativos y cualitativos y las competencias profesionales que ha de adquirir el aspirante al título y determinarán la duración de la formación.
2. El programa de formación de cada una de las especialidades será elaborado por la Comisión Nacional correspondiente y ratificado por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, previos informes de su Comisión Delegada para las especialidades de Enfermería, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Tras seguir el procedimiento que se cita en el párrafo anterior, corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo la aprobación de los programas formativos de las especialidades de Enfermería que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Siguiendo el mismo procedimiento, los programas de formación serán revisados y actualizados periódicamente.

3. Con carácter general, las actividades docentes en las especialidades de Enfermería serán desarrolladas por enfermeros especialistas, salvo supuestos excepcionales que prevea el propio programa o la Resolución de Acreditación de la Unidad Docente de que se trate.

Artículo 8. Áreas de Capacitación Específica.

1. Podrán crearse Áreas de Capacitación Específica dentro de una o varias Especialidades de Enfermería, cuando sobre una parte del contenido de ellas se hubieran desarrollado un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes añadidos en profundidad o en extensión a los propios de la formación como especialista.
2. El Diploma de Enfermero Especialista con Capacitación Específica en un Área tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. Será expedido por el Ministerio de Sanidad y Consumo y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de Enfermero Especialista con Capacitación Específica en el Área. Podrá ser valorado como mérito para acceder a puestos de trabajo de alta especialización en establecimientos públicos o privados.
3. Cuando exista un Área de Capacitación Específica, el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, la Comisión o Comisiones Nacionales correspondientes designarán un Comité de Área compuesto por seis especialistas.

El Comité desarrollará las funciones de propuesta de los contenidos del programa de formación y las de evaluación de los especialistas que aspiren a obtener el correspondiente Diploma.

Artículo 9. Comisiones Nacionales de Especialidad.

1. Por cada una de las Especialidades de Enfermería y como órgano asesor de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo en el campo de la correspondiente especialidad, se constituirá una Comisión Nacional designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con la siguiente composición:
 - a) Dos vocales propuestos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de los que al menos uno deberá ostentar la condición de tutor de la formación en la correspondiente especialidad.
 - b) Cuatro vocales de entre los especialistas de reconocido prestigio que proponga la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
 - c) Dos vocales en representación de las Entidades y Sociedades Científicas de ámbito nacional de la correspondiente Especialidad.
 - d) Un vocal en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería.
 - e) Dos representantes de los Enfermeros Especialistas en formación, elegidos por éstos.
2. Todos los miembros de la Comisión Nacional deberán encontrarse en posesión del título de Enfermero Especialista de la Especialidad correspondiente, salvo los previstos en el apartado 1.e). Serán nombrados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y cesarán cuando así lo proponga la institución a la que representen o a los cuatro años de su nombramiento. Quienes cesen por el transcurso de dicho plazo podrán ser nuevamente propuestos y designados miembros de la Comisión, exclusivamente para un nuevo mandato.

Los miembros de la Comisión previstos en el apartado 1.e) serán elegidos para un período equivalente a la duración del período formativo de la especialidad de que se trate.

3. El Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante Resolución motivada y oída previamente la correspondiente Comisión, podrá acordar el cese de todos los miembros de la misma o de parte de ellos, cuando la Comisión no cumpla adecuadamente sus funciones.
4. Corresponde a cada Comisión Nacional, en el ámbito de la respectiva Especialidad, el desarrollo de las siguientes funciones:
 - a) Designar, de entre sus miembros, al Presidente y Vicepresidente de la Comisión.
 - b) Elaborar y proponer a la Comisión Delegada del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, el programa de formación y su duración.
 - c) El establecimiento de criterios para la evaluación de Unidades docentes y formativas.
 - d) La propuesta de creación de áreas de capacitación específica.
 - e) El establecimiento de criterios para la evaluación de los especialistas en formación.
 - f) El establecimiento de los criterios para la evaluación en el supuesto de nueva especialización.
 - g) El informe sobre programas y criterios relativos a la formación continuada de los enfermeros, especialmente los que se refieran a la acreditación y la acreditación avanzada de profesionales en áreas funcionales específicas dentro del campo de la especialidad.
 - h) Participación en el diseño de los Planes Integrales dentro del ámbito de la correspondiente especialidad.

Artículo 10. Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

1. La Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud está compuesta por los miembros del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud que según lo previsto en las letras a) y b) del artículo 30.1 de la Ley 44/2003, procedan de las Comisiones Nacionales de Especialidades de Enfermería.
2. La citada Comisión Delegada de Enfermería desarrollará las funciones que el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud le encomiende o delegue.

En todo caso, le corresponderá proponer al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud los informes o propuestas que haya de emitir este órgano en las siguientes materias:

- a) Informar al Foro Profesional al que se refiere el artículo 35.3.b) de la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, sobre los requisitos de acreditación de las Unidades Docentes antes de su aprobación.
- b) Propuesta de ratificación al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud sobre los programas de formación propuestos por las Comisiones Nacionales de especialidades de Enfermería.

- c) Promoción y difusión de las innovaciones metodológicas en el campo de la Enfermería Especializada.
 - d) Fomento y promoción de la investigación en el campo de los estudios de las Especialidades de Enfermería.
 - e) Informe, antes de su aprobación, de las normas reguladoras de la prueba prevista en el artículo 4, así como de la oferta de plazas de las convocatorias para el acceso a la formación en especialidades de Enfermería.
 - f) Informe de los proyectos de disposiciones de carácter general relativos a las Especialidades de Enfermería, o que por su específica naturaleza afecten al ámbito de dichas Especialidades.
3. La Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud designará, de entre sus miembros, a su Presidente y a su Vicepresidente.

Disposición Adicional Primera.- Apoyo a la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

El Ministerio de Sanidad y Consumo prestará el apoyo técnico y administrativo que resulte necesario para el funcionamiento de la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Asimismo, dicho Ministerio designará a los funcionarios que desempeñarán, con voz pero sin voto, la Secretaría de citada Comisión Delegada y de las Comisiones Nacionales.

Disposición Adicional Segunda.- Comisiones de Docencia.

Cuando la Unidad Docente acreditada se encuentre en un Centro en el que esté constituida la Comisión de Docencia prevista en el artículo 12 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre formación médica especializada, los responsables de los programas de formación especializada en Enfermería se incorporarán a la misma de acuerdo con los criterios que en dicho precepto y en las normas que lo desarrollan se determinan.

Si el Centro no contara con Comisión de Docencia, ésta se constituirá conforme a los criterios fijados en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en el Real Decreto citado en el párrafo anterior y en sus disposiciones de desarrollo.

Disposición Transitoria Primera.- Equivalencia con las especialidades anteriores.

1. Los Títulos y Diplomas oficiales de Enfermero Especialista obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, así como los que se obtengan en virtud de formaciones iniciadas con anterioridad, se declaran equivalentes, a todos los efectos, a los títulos de las nuevas especialidades conforme a las siguientes reglas:
 - a) Equivale a la especialidad de Enfermería Geriátrica y Sociosanitaria la especialidad de Enfermería Geriátrica.
 - b) Equivalen a la especialidad de Enfermería Clínica Avanzada:
 - b.1) En el perfil de Cuidados Críticos, las anteriores especialidades de Neurología, de Análisis Clínicos y de Radiología y Electrología.
 - b.2) En el perfil de Cuidados Quirúrgicos, la anterior especialidad de Urología y Nefrología.

b.3) En el perfil de Cuidados Pediátricos, la especialidad de Enfermería Pediátrica, siempre que el correspondiente título de especialista proceda de la anterior especialidad de Pediatría y Puericultura.

c) Equivale a la especialidad de Enfermería Comunitaria, en el perfil que en cada caso corresponda, la especialidad de Enfermería de Salud Comunitaria.

d) Equivale a la especialidad de Enfermería de Salud Mental, la anterior especialidad de Psiquiatría.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, los interesados podrán solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la sustitución de su Título o Diploma oficial de Especialista por el Título de la Especialidad que proceda, conforme a lo indicado en el número anterior.

3. En todo caso, los Títulos y Diplomas oficiales de Especialista otorgados al amparo de la legislación anterior a este Real Decreto conservarán los efectos previstos en las normas que regulaban su obtención.

Disposición Transitoria Segunda.- Constitución de las primeras Comisiones Nacionales.

A la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministerio de Sanidad y Consumo adoptará las medidas necesarias para que las Comisiones Nacionales de todas las especialidades de Enfermería se constituyan en el plazo de seis meses.

Los miembros de dichas Comisiones deberán estar en posesión del título de Enfermero Especialista que en cada caso corresponda, o de su equivalente, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Real Decreto.

Cuando en una especialidad no existan especialistas o sus equivalentes, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo y oídas la Organización Colegial de Enfermería y las Sociedades Científicas, concederá el correspondiente título de especialista a aquellos vocales citados en las letras a), b), c) y d) del artículo 9.1, de este Real Decreto, que sean designados para el primer mandato de la Comisión Nacional de que se trate, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de al menos cinco años.

Disposición Transitoria Tercera.- Acceso excepcional al título de Especialista.

No obstante lo establecido en el artículo 1.2 de este Real Decreto, podrán acceder al título de Especialista de una de las especialidades incluidas en su Anexo, los Diplomados Universitarios en Enfermería y los Ayudantes Técnico-Sanitarios que, a la entrada en vigor de esta norma, acrediten el ejercicio profesional y superen una Prueba Objetiva de Evaluación de la Competencia, en los términos y por el procedimiento previstos en los apartados siguientes de esta disposición.

1. Ejercicio profesional.- Los aspirantes deberán encontrarse, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, en una de las siguientes situaciones:

a) Haber ejercido como Enfermero, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, las actividades propias de la especialidad que se solicite durante un plazo de cuatro años.

- b) Haber ejercido como Enfermero, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, las actividades propias de la especialidad que se solicite durante un período de dos años, siempre que además se acredite la adquisición de una formación complementaria de carácter continuado, de al menos doscientas horas, en el campo de la respectiva especialidad, mediante títulos, diplomas o certificados expedidos por las Universidades, por las Sociedades Científicas, los Colegios de Enfermería, los Servicios de Salud y Consejerías de Sanidad/Salud de las Comunidades Autónomas, el extinguido INSALUD, o el Ministerio de Sanidad y Consumo.

También tendrán la consideración de formación complementaria los títulos de postgrado de carácter universitario que incluyan una formación relacionada con la respectiva especialidad, no inferior a doscientas horas.

Asimismo, en el caso de los aspirantes al título de Enfermero Especialista en Enfermería del Trabajo y Salud Laboral, se entenderá cumplido el período de formación complementaria cuando el interesado se encuentre en posesión del Diploma de Enfermería del Trabajo o del Diploma de ATS/DUE de Empresa y no pueda acceder al título de Especialista en base a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de este Real Decreto.

- c) Haber ejercido durante al menos tres años, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, como profesor universitario de Escuelas de Enfermería, en áreas de conocimiento relacionadas con la especialidad de que se trate siempre que además, se acredite en el mismo momento un año de actividad asistencial en actividades propias de la especialidad solicitada.

2. Solicitudes de expedición del título.-

- a) Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto reúnan los requisitos previstos en el anterior apartado 1, podrán solicitar la expedición de un único título de Enfermero Especialista, mediante instancia dirigida a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Dichas solicitudes se presentarán en los servicios centrales o periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" del 22) por el que se desarrolla el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, desde donde se remitirán directamente a la Dirección General de Universidades del citado Departamento.

En la mencionada solicitud los interesados harán constar, además de sus datos personales, incluido el núm. de Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, el Título de Especialista que solicitan, así como los datos de su domicilio a efectos de notificaciones, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier cambio del mismo que no haya sido comunicado en tiempo y forma a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

- b) A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior de esta disposición, la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

b.1) Título de Diplomado en Enfermería o de Ayudante Técnico Sanitario, o certificado sustitutorio de los mismos, según lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 26 de junio de 1989 (“Boletín Oficial del Estado” del día 18 de julio).

b.2) Certificaciones expedidas por el Gerente o representante legal del centro donde se ha realizado la asistencia sanitaria, acreditativas de los servicios prestados en la correspondiente especialidad, con expresión de la fecha de inicio y finalización de los mismos, tipo de nombramiento o contrato que le vincule a la Institución y dedicación horaria.

En el supuesto de personal docente, se adjuntará también Certificación expedida por el Secretario de la Escuela de Enfermería en la que se hayan prestado servicios, acreditativa de las actividades docentes realizadas por el interesado y de su relación con la especialidad de que se trate.

b.3) Los solicitantes incluidos en el apartado 1.b deberán aportar también los títulos, diplomas o certificados acreditativos de la formación complementaria, a los que se refiere dicho apartado.

c) Compulsa de documentos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, la compulsa de los documentos antes mencionados se realizará mediante Fedatario Público o bien, gratuitamente en las oficinas de registro de los servicios centrales y periféricos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y en general, en las de cualquiera de los órganos pertenecientes a la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla, sin perjuicio del derecho de los interesados a presentar su solicitud en los Registros dependientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que hayan suscrito el oportuno convenio, y a solicitar en dichos lugares la expedición de copias compulsadas de los documentos que acompañen a aquéllas.

A tal efecto, deberá presentarse en las oficinas mencionadas el original del documento correspondiente y una copia del mismo. El encargado del Registro, previo cotejo y comprobación de la identidad entre el original y la copia aportada, diligenciará esta última con un sello de acreditación o compulsa, con indicación del nombre del órgano y de quien expide la copia compulsada, uniéndola al expediente, y devolviendo el original al solicitante.

d) Las solicitudes serán tramitadas por la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el procedimiento general establecido en la Ley 30/1992, con las peculiaridades que se establecen en esta disposición.

e) Una Comisión Mixta, compuesta por funcionarios de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y por funcionarios de la Dirección General de Universidades, analizará las solicitudes presentadas.

La Comisión podrá solicitar informe, si lo considera necesario, a las Comisiones Nacionales de las distintas especialidades.

- f) A propuesta de la Comisión Mixta y una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Universidades, oídas las Comisiones Nacionales afectadas, dictará Resolución que se publicará en los Servicios Centrales y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, declarando la admisión o exclusión de los interesados a la Prueba Objetiva a la que se refiere el apartado siguiente.

La relación de aspirantes excluidos se publicará, asimismo, en el “Boletín Oficial del Estado” indicando la causa de su exclusión, a fin de que los interesados puedan recurrir contra la misma en los términos que se indiquen en dicha Resolución.

- g) La resolución a la que se refiere la anterior letra f), deberá adoptarse en el plazo máximo de seis meses desde que concluya el plazo de presentación de solicitudes que se cita en la anterior letra a).

3. Prueba objetiva.

- a) Una vez concluido el procedimiento de admisión de solicitudes que se cita en el apartado anterior, el Secretario de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Dirección General de Universidades, previo informe de la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, mediante Resolución que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, aprobará la convocatoria de la prueba objetiva cuyas bases determinarán el contenido de la misma, especialidades a las que afecta, lugares de realización de la prueba, Comisión Evaluadora, sistema de evaluación, y cuantos aspectos se consideren necesarios para su adecuada organización.

En la Comisión Evaluadora participarán dos miembros de la Comisión Nacional de la Especialidad o Especialidades afectadas, uno de los cuales será el representante en la misma del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería.

- b) En todo caso, la Prueba Objetiva se dirigirá a evaluar la competencia de los aspirantes en sus ámbitos de conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el adecuado ejercicio de la especialidad de que se trate.
- c) El Secretario de Estado de Educación y Universidades podrá acordar la realización sucesiva de varias convocatorias según lo aconseje el número de solicitantes admitidos. En este supuesto, cada convocatoria incluirá la relación de aspirantes que han de concurrir a la misma.
- d) Para realizar la convocatoria que se cita en este apartado, será necesario que se haya aprobado el Programa formativo de las especialidades a las que afecte.

4. Lo establecido en esta disposición transitoria no será de aplicación a la Especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica/Matronas.

Disposición Transitoria Cuarta.- Régimen transitorio de acceso al título de Enfermero Especialista en Enfermería del Trabajo y Salud Laboral.

1. Podrán acceder al título de Enfermero Especialista en Enfermería del Trabajo y Salud Laboral los diplomados en Enfermería y Ayudantes Técnico-Sanitarios que se encuentren en posesión del Diploma de ATS/DUE de Empresa o de Enfermería del Trabajo, siempre y cuando acrediten que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, poseen un ejercicio profesional mínimo de cinco años en el correspondiente ámbito.

Quienes estando en posesión de las referidas titulaciones, no cumplan a la entrada en vigor de esta norma con el número mínimo de años de ejercicio profesional exigido, podrán acceder al nuevo título mediante el procedimiento regulado en la disposición transitoria tercera.

2. Las solicitudes de expedición del título de Enfermero Especialista en Enfermería del Trabajo y Salud Laboral, conforme a lo previsto en esta disposición, deberán dirigirse a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Las solicitudes, que se ajustarán a las previsiones contenidas en las letras a), c) y d) de la disposición transitoria tercera de este Real Decreto, deberán ir acompañadas de la copia compulsada del Diploma de ATS/DUE de Empresa o de Enfermería del Trabajo que ostente el interesado.

3. A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, no se convocarán más cursos para la formación de Enfermeros de Empresa.

Disposición Transitoria Quinta.- Periodos de formación en curso.

Lo establecido en este Real Decreto no resultará de aplicación a los periodos de formación en Especialidades de Enfermería iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, que se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en las normas que los regulaban.

Disposición Transitoria Sexta.- Adecuación de Unidades Docentes.

Las Unidades Docentes acreditadas para la formación en Especialidades de Enfermería con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto y, especialmente:

- a) El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero Especialista.
- b) La Orden del Ministerio de la Presidencia de 24 de junio de 1998, por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 30 de junio. No obstante, continuarán transitoriamente vigentes, en tanto se desarrolla lo previsto en este Real Decreto, sus artículos 7, 8 y 9.

Disposición Final Primera.- Título competencial.

El presente Real Decreto se aprueba en uso de las competencias que atribuye en exclusiva al Estado el artículo 149.1.30^a de la Constitución para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, y conforme a las que la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, asigna al Gobierno para la creación, cambio de denominación y supresión de las especialidades sanitarias y para la determinación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos correspondientes.

Disposición Final Segunda.- Normas de desarrollo

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo adoptarán, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición Final Tercera.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A N E X O

Catálogo de Especialidades de Enfermería.

- Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Enfermería de Salud Mental.
- Enfermería Geriátrica y Sociosanitaria.
- Enfermería del Trabajo y Salud Laboral.

- Enfermería Clínica Avanzada, con los siguientes perfiles:
 - Cuidados Críticos.
 - Cuidados Quirúrgicos.
 - Cuidados Pediátricos.

- Enfermería Comunitaria, con los siguientes perfiles:
 - Salud Pública.
 - Desarrollo Comunitario.